



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 161/2022

En Madrid, a 23 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de abogado y representante de D. XXX, contra la resolución de fecha 7 de junio de 2022 del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC), en relación con el expediente 2/2022 de esa Federación, que le impone una sanción de suspensión de licencia por período de un mes y un día.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 28 de junio de 2022 tuvo entrada en el TAD el recurso presentado, en representación de D. XXX, contra la resolución de fecha 7 de junio de 2022 del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC), en relación con el expediente 2/2022 de esa Federación, que le impone una sanción de suspensión de licencia por período de un mes y un día.

**SEGUNDO.** - El día 30 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente. El 22 de julio de 2022 se recibió el expediente.

**TERCERO.** - Mediante providencia se acordó conceder al recurrente plazo para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, poniendo a su disposición el expediente. El recurrente evacuó el trámite conferido con fecha 16 de septiembre, ratificando el recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, así como de vista del expediente y audiencia.



**TERCERO.** El objeto del presente recurso se refiere a sanción de suspensión de licencia federativa por tiempo de un mes y un día impuesta al amparo de lo previsto en el artículo 20.1.i del Reglamento de Régimen Disciplinario al recurrente por la comisión de una falta muy grave del Reglamento de Régimen Disciplinario (*“La denuncia de hechos falsos, que de ser ciertos, serían constitutivos de falta.”*).

Impugna el recurrente la resolución sancionadora alegando dos motivos, el primero de ellos expuesto en la alegación primera de su recurso, donde se sostiene la indebida aplicación de la infracción apreciada, sobre la base del argumento de que el recurrente no formuló una denuncia *“...sino una comunicación realizada, haciendo uso de sus derechos a la libertad de expresión y de información, a la persona de la Real Federación Española de Ciclismo que, por su citado cargo, ostentaba la competencia de naturaleza técnica para recibir las opiniones, comentarios e informaciones de los deportistas con licencia de dicha federación...sobre determinadas cuestiones relativas a su actividad deportiva, que pudieran afectarle o perjudicarlo, negativamente a él, o al deporte ciclista adaptado, en el ámbito técnico-deportivo”*.

El motivo pretende sostener la falta de tipificación y la incardinación de la actuación del recurrente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Basta la lectura del escrito efectuado para apreciar que el motivo ha de ser necesariamente desestimado.

Llámesese denuncia, escrito o comunicación, la cuestión subyacente es el contenido, puesto que el tipo, la infracción está en el contenido vertido, resultando secundario cómo se denomine el documento. Denunciar, además de aludir a un determinado tipo de escrito en el ámbito procesal penal, significa poner en conocimiento de alguien unos hechos o situación. Y eso es lo que hizo el recurrente, mediante un escrito de nueve páginas dirigido al Director Técnico de la RFEC, en las que vierte una serie de afirmaciones que exceden con creces del derecho a la libertad de expresión, al afirmar de forma explícita, tal y como refiere la resolución recurrida, que permite el dopaje: *“...vale todo y que te puedes dopar si eres amigo suyo (del seleccionador) o tienes contactos amigos de la RFEC como exseleccionadores nacionales”*. Las manifestaciones, acogiendo la denominación del propio recurrente, hacen referencia a la realización de unos hechos que de ser ciertos efectivamente serían infracción en el ámbito deportivo e incluso podrían tener trascendencia penal.

**CUARTO.** - El segundo de los motivos, formulado subsidiariamente, pretende la aplicación de una atenuante diferente a la que ya le fue aplicada. La resolución dictada aprecia la infracción y aplica la atenuante del 10.1.c) del Reglamento:

*c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.*



Y el recurrente pretende la del artículo 10.1.a) que contempla como atenuante de la responsabilidad la siguiente:

*10.1.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:*

*a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.*

El planteamiento del recurrente tampoco puede ser acogido por cuanto aun cuando este Tribunal se apartase del criterio de los órganos federativos no tendría trascendencia sobre la resolución dictada y en concreto sobre la sanción impuesta.

La apreciación de la existencia una atenuante tiene como consecuencia el efecto previsto en el artículo 12.2 del Reglamento:

*12.2.- Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.*

Y al recurrente el Comité de Competición le impuso la sanción en el grado inferior por apreciarse la concurrencia de una atenuante. La infracción que se apreció y por la que fue sancionado es de carácter muy grave (artículo 20.1.i) y la sanción que le correspondería sería (en cuanto a las de la misma naturaleza) de suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un año y un día a cuatro años (artículo 23.1.d). La sanción para la infracción grave que prevé el artículo 24.1.a) es la de suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a un año.

Es evidente que no solo se le impuso la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, sino que ésta se le impuso en su grado mínimo. Por tanto, la apreciación de la atenuante que prefiere el recurrente no alteraría el alcance de la sanción.

Pero a mayor abundamiento este Tribuna comparte el criterio de los órganos federativos, ya que la atenuante de arrepentimiento exige que se produzca antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario y espontáneamente. Y, según recoge el expediente, el escrito presentado tuvo lugar tras una conciliación instada por la persona respecto de la que vertió las afirmaciones que dieron lugar a la incoación del sancionador, tras haberse seguido actuaciones reservadas. La existencia de esa actuación previa impide que se pueda apreciar la espontaneidad que la norma requiere.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución de fecha 7 de junio de 2022 del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo, que le impone una sanción de suspensión de licencia por período de un mes y un día.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

